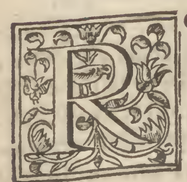
MEMORIAL
AL MVI ILVSTRE COLEGIO DE LOS NOTARIOS DEL NVMERO DE LA IMPERIAL CIVDAD DE ÇARAGOÇA.



POR reconocer el rieſgo a que ſe expone, quien inconſiderado pide, quiſe examinar la propueſta, que a v. mds. he de hazer, con la atencion deuida al pueſto, y el conocimiento de mis pocas prendas; eſtas me taſſan el animo, como aquella me le dilata, para ſignificar a v. mds. en breues clauſulas, lo que me fauorece lo piadoſo de la ocaſion, y las circunſtancias para mi ſuplica. Muriò mi hermano Blas Franciſco Eſpañol, Notario del Numero, ſiendo vno de los que han podido merecer eſte titulo, dando la ſatisfacion digna de ſu ocupacion, y ſu perſona: Y por auer dejado cinco hijos en tã tierna edad (q̃ el mayor es de cinco años) me ha obligado a dejar el rũbo de mis eſtudios, en que corriendo con la igualdad de los contemporaneos, aguardaua conſeguir algun empleo; y juzgando, que del fauor de v. mds. no he de lograr menores oficios, que mis paſſados, me reſoluì a ſignificar a la Ciudad, ſeria premiar los ſeruicios de trecientos años, ſi me honraſſe con el exercicio de Secretario. Fue accion como de ſu poderoſa mano, el hazerme la gracia que ſuplicaua, adelantando

mi ruego,y moſtrando queria darme mas de lo que pidia (como a v.mds.es notorio)nombrando junta para el caſo, è interponiendo ſu autoridad con carta a ſu Mageſtad(que Dios guarde) la qual ſurtiò ſu efecto, ſiendo ſeruido de confirmarme en dicha gracia. Todas eſtas ventajas me han inducido a la pretenſion de Notario de Caja, eſperando de ſu mucha generoſidad, y piedad oiràn guſtoſos las razones, que tengo para no parecer temerario en la confiança de la diſpenſa del tiempo,q̃ eſta Imperial Ciudad deſea, y yo ſuplico, ſin permitir a eſta accion las inſtancias de la junta,por deuerlo todo a la reſolucion, y voluntad deſte Iluſtre Colegio.

Lo ſanto, y prudente de nueſtros Fueros, ò Leyes hazen eſcrupuloſo qualquier reparo en ellas, pues aun quando rigurosas,y duras,no ſe deue recuſar ſu obſeruancia; *A* y aſsi quiero aduertir a v.mds. no es mi intento dar euaſion ſuperficial a las dudas, que reſultan de los Fueros, ſino explicar ſu mente.

A
l. proſpexit 12.§.1.*ff.qui, & aqq. Tuſchus tom.*5.*lit.L.concl.* 262.*Scacia de appellat. quæſt.* 17.*limit.*48.*num.*11.

Los Fueros que hablan de la profeſsion de Notarios, ſon el primero *de Tabellionibus*, Fuero *A la creacion del miſmo titulo*,y el vnico *de creatione Notar. de* 1547. *y* vltimamente el de 1626. bajo la miſma rubrica, omitiendo otros que no ſon del caſo.

El primero *de Tabellionibus*,fol.100.declara, q̃ el que huuiere de ſer Notario,ha de ſer examinado de ſu idoneidad, y ſuficiencia por dos Letrados. El Fuero *A la creacion* diſpone, que tenga platica en la Arte de Notaria por tiempo de dos años en Eſcriuania de alguna Corte, ò con algun buen Notario de Ciudad,ò Villa.

Reparando deſpues la Corte General año 1547. en que los que exercen dicha Arte neceſsitan de mucha prudencia,y pericia,dilatò el tiempo de los dos años a quatro, diſponiendo,que en los dos huuie-

uiera de practicar la Caja, y en los restantes lo Iudiciario, no dádo cierta forma ninguno destos Fueros, como se deua cumplir con esta platica, hasta que el Fuero de 1626. la determinò, que por hablar con los Notarios Reales, es fuera de mi intento, y asi la omito, dando lugar a otras consideraciones, de quienes depende la inteligencia de esta materia.

Para cuya explicacion supongo lo primero, que la razon proemial amplìa, y coarta la disposicion de la Lei, [B] mostrando deue admitirse la extension de identidad, por ser vna misma cosa con ella, [C] sin diferenciarse su inteligencia de la misma causa principal. Que sea la misma se conoce, en que solo mira la habilidad, y prudencia de los Notarios, para que las partes no sean deterioradas por su impericia: luego si se hallare con los dos años de Caja, y dos de lo Iudiciario el que ha de crearse Notario, y con la suficiencia tendrà lo necessario que preuiene el Fuero, por mirar este solo a lo riguroso de la practica, sin señalar forma con que se deua continuar. Ni siruen de estorbo las palabras genericas, *Qualquiera que huuiere de ser creado Notario*, porque estas solo inducen necessidad en el tiempo, y no en el modo, y la disposicion general se deue entender generalmente, sin que pueda faltar lo que preuiene el Consulto, que las palabras generales se han de traer al limite de la razon, [D] por ser esta quiẽ las dà el alma. [E] Vease pues, que inconuenientes no se siguieran, si faltàra el efecto a la causa, por el qual se introdujo, por no dar por vagas las disposiciones, quando el rodeo aun lo aborrecen nuestras Leyes; [F] y no siendo la regla taxatiua, [G] deue admitir, no solo la intelectiua, sino la extension de identidad de razon, lo qual afirman todos los Practicos, y mas quando no ay declaracion de quien se pueda inferir contraria vo-

B
l.regula in fine, ff.de iuris, & facti ignorant.Bardax.in comment.in For. de Prelat.num.2. & 3.Mascard.de Statut.interpretat.concl.2.num.178.

C
Bardax. in comment. in Foro vnico de iurament.vendit.num. 2.Mascar.vbi sup.num.181.

foro unico de create notariorum. fol 99 — vers. Que persona alguna no pueda

D
l.adigere, §.quamuis de iur.Patronat.l.cum pater, §.dulcissimi de legat.3.

E
leg.cumratio, ff.de bon.damnat. & ex Bald. Dec. Tiraquel. & Paris. tenet Molin. de Hispan. primogen.lib.1.cap.5.n.8.

F
Foro 3.de Offi.Iust.Arag. Molin.in verb. Libertates Regni, fol.207.col.3.post med.

G
Vide Bardax. in comment. fol. 54.vbi sup.referentem plures.

lun-

luntad en el que eſtatuye. Y es tanta la fuerça que induce la cauſa final del Eſtatuto, ò Fuero, que ſi eſta eſtuuiera expreſſada en el principio, ſe eſtarà antes a ſu prefacion, que a la diſpoſicion expreſſa en èl. H Mas, que ſe deue atender primero a la mente, y razon de los que eſtatuyen, que a las miſmas palabras del Eſtatuto: I pues como puede negarſe eſte arbitrio al que ſe halla, no ſolo con la platica de la Caja, ſino con toda la que ſe requiere para la Iudicatura, que deue preponderar tanto mas, quanto ſe dà de diferencia del examinado, al que examina, declarandolo por Iuez de ſu pericia el miſmo Fuero. Y como dizen los Doctores, el Notario para exercer ſu Oficio, baſtarà tenga alguna inteligencia de las Leyes, ſin que ſe dilate eſta a lo ſutil de los derechos; K con que eſcuſo el argumento de mayoridad de razon, L por tratar con tan entendido Colegio.

Ni obſtarà el dezir, que el Fuero quiſo que los quatro años de platica, fueran en el Oficio de Notario; y que aſsi no ſerà baſtante el auerlos platicado en otra facultad. Porq̃ ſe ſatisfaze reſpondiẽdo, q̃ el fin deſtas dos facultades es vno miſmo, pueſto q̃ ambas ſe encaminan a conſeguir las noticias neceſſarias, para cumplir cõ la obligacion de Notario, con que eſtas dos platicas en el efecto no ſe deuen juzgar diuerſas, ſino vna miſma, y las Leyes no influyen en los nombres, ſino en las coſas; M juntandoſe a eſto el hallarme con la platica que ſe requiere en quanto a la Caja, y lo Iudiciario, por ſer la Eſcriuania deſta Ciudad Corte, que habilita a qualquiere que en ella platica, hallandoſe al preſente examinados, y aprobados de Notarios vnicamente con eſta platica Geronimo de Val Ciudadano, y Paſqual Andreo, Familiar del Santo Oficio, y otros. Y novaliendome de los Priuilegios, con q̃ fauorecen los decretos Imperiales a la profeſsiõ en q̃ me ha-

H
Maſcard. de Statutorum interpretat. concluſ. 2. num. 188. fol. 85.

I
Surdus deciſ. 19. num. 1.

foris prim. de Tabellion.

K
Panormit. in cap. ſcripturã n. 7. de fide inſtrumentor. & in cap. ſicut in fine, nec Clerici, vel Monachi, Bart. in leg. generali, nu. 7. Cod. de Tabellionib. libr. 10. Decius in dict. cap. ſcripturam, num. 66. de fide inſtrumentor.

L
Quod habet locum in Aragonia Obſeru. 8. de citat. fol. 10. Obſeru. 1. Fori æditi apud Exeã fol. 34. Mol. in verb. Fori Arag. fol. 157. col. 1. in fine, & in verbo Tortura, fol. 321. col. 1. Bardaxi in comment. de Priuileg. general. Arag. fol. 36. col. 4. in princip. Seſſe de inhibit. cap. 23. num. 33.

M
leg. 2. in fine, Cod. commun. de legat. leg. 3. Cod. de liber. præter. leg. 3. §. 9. ff. de adimend. legat. Gracian. diſcept. forenſ. cap. 156. num. 17.

hallo doctorado, hago memoria a v.mds.de lo que
haſta el año de 1626. ſe obſeruò, equiualiendo la
practica Iudiciaria con los Cauſidicos, ò Procurado
res a la que preuiene el Fuero del año 1547. no
ſiendo tan riguroſa como la que he profeſſado en
los Tribunales en que he entrado, concurriendo
como Aduogado en muchas cauſas; por cuyos mo-
tiuos, como por ver los Eſtatutos antiguos del
Colegio,N en q̃ ſe ſeñalaua menos tiempo para los
hijos, y nietos de los Notarios del Numero, y por
la piedad de v. mds. en el deſconſuelo que pueden
conſiderarme, ſiendo tan flaco amparo de cinco ſo-
brinos, les ſuplico atiendan, que ſi bien aquellas
Ordinaciones no eſtàn en pie, no pierden la fuerça
de ſu razon, pues aſsi lo diſponen los Fueros en los
que eſtàn antiquados, dejandolos por eſſa cauſa en
ſu volumen. O Ni pienſo de la inclinacion con que
v.mds. ſiempre han fauorecido a mi caſa, negaràn la
gracia que ſuplico, pues a no ſerlo, aunque con fun-
damentos baſtantes, no ſeria neceſſario, ni el con-
ſejo, ni el fauor que de v.mds. eſpero. P

N *En las Ordinaciones antiguas del Colegio fol.15.*

O *Molin. in verb. Forus fol. 156. col. 4. verſ. Circa Foros correctos.*

P *l. ille aut ille 2. §. cum in verb. de legat. 3.*

El Dotor Antonio Domingo Franciſco Eſpañol.